



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 - 2014 - 00325 - 00
DEMANDANTE: Marleny Díaz Angarita
DEMANDADO: Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, en providencia del 23 de noviembre de 2017 mediante la cual revocó el numeral primero de la providencia proferida por este despacho el 27 de febrero de 2017, que ordenó la notificación personal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., como llamada en garantía, y en su lugar, declaró la ineficacia de ese llamamiento en garantía (Cuaderno No. 4). De manera que el despacho procederá a obedecer a cumplir lo dispuesto por el superior.

De otra parte, estando el proceso para fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho advierte que de la contestación de la demanda presentada por el Hospital El Tunal III Nivel E.S.E (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E) no se corrió el traslado de las excepciones tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado de las excepciones en los términos establecidos en la normativa indicada precedentemente, con el fin de precaver eventuales nulidades sobrevinientes.

¹ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 20. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 - 2014 - 00325 - 00
DEMANDANTE: Marleny Díaz Angarita
DEMANDADO: Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.

2

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, en providencia del 23 de noviembre de 2017 mediante la cual revocó el numeral primero de la providencia proferida por este despacho el 27 de febrero de 2017, que ordenó la notificación personal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., como llamada en garantía, y en su lugar, declaró la ineficacia de ese llamamiento en garantía. (Cuaderno No. 4).

SEGUNDO: Por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, en los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez vencido el término establecido en el numeral primero de la presente providencia ingresar de forma inmediata el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

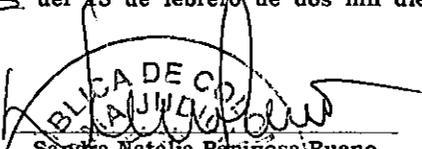
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 05 del 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Salsora Natalia Pepinosa Bueno


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00195-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de octubre de 2017, el despacho adicionó el auto admisorio de la demanda con el fin de que la parte demandante remitiera a través del servicio postal autorizado, la comunicación y notificación contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 659 - 660, C.2 ppal.).

Una vez revisado el expediente se tiene que la apoderada judicial de la parte actora retiró las citaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fls. 663 - 674, C2 ppal.).

El 03 de noviembre, la apoderada de la parte actora allegó la constancia de entrega de las comunicaciones establecidas en el artículo 291 a los demandados, igualmente solicitó el emplazamiento de Patricia Rojas Rubio, Olga Constanza Montoya Salamanca, Leonor Barreto Díaz, Luis Miguel Domínguez García, y Juan Antonio Liévano Rangel (fls.675 - 707, C.2 ppal.).

Una vez revisado el expediente, el despacho denota que ya obra contestación por parte de Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto Díaz, y Juan Antonio Liévano Rangel. De igual modo se evidencia que no se ha remitido la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada Clara Inés Vargas de Lozada.

Conforme a lo anterior, y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00195-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

envíe la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a los demandados María Hortencia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, y María del Pilar Rubio Talero. De igual modo, deberá remitir la comunicación y notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la demandada Clara Inés Vargas de Lozada.

Por otra parte, el despacho accederá a la petición de la parte demandante y ordenará tramitar el emplazamiento de los demandados Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya Salamanca, de acuerdo a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte actora con el fin de que adelante el trámite procesal pertinente enviando la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a los demandados María Hortencia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, y María del Pilar Rubio Talero.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios, anexar los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido.

De igual modo, deberá remitir la comunicación y notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la demandada **Clara Inés Vargas de Lozada**.

SEGUNDO: Disponer el emplazamiento de los demandados Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya Salamanca, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre de las personas emplazadas, las partes del proceso, la clase del proceso y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado



M. DE CONTROL: Repetición
 RÁDICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00195-00
 DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
 DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

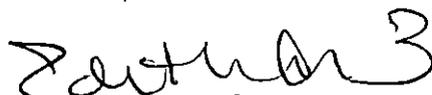
que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR).

CUARTO: La parte interesada (Ministerio de Relaciones Exteriores) dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

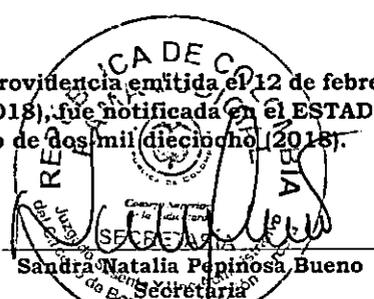
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 05 del 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


 SECRETARÍA
 Sandra Natalia Pepiñosa Bueno
 Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333603820140026300
DEMANDANTE: Roland Jonny Trejos Grain
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación y otros
LLAMADA EN GARANTÍA: Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad
(SIM)

El 22 de enero de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 217-229, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 22 y 23 de enero de 2017 (fls. 230-237, C.1 ppal.).

El 1 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 240-242, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

Finalmente con fecha 8 de febrero de 2018 se presentó renuncia por parte de la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad, que se tendrá por rendida de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

AUTO No .111

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333603820140026300
DEMANDANTE: Roland Jonny Trejos Grain
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación y otros
LLAMADA EN GARANTÍA: Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM)

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de enero de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

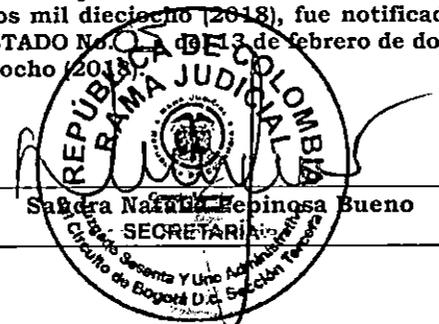

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

EAB

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 03 del 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Espinosa Bueno
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00014-00
DEMANDANTE: Danier Banquez Leal
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, modificó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 24 de julio de 2017.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

PRIMERO: *Modificar el numeral primero de la sentencia proferida el 24 de julio de 2017, por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, el cual quedará así:*

“(...) PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la afección sufrida por el señor Danier Banquez Leal, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior, Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar, a título de perjuicios morales, al señor Danier Banquez Leal la suma equivalente a un salario mínimos legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia. (...)”

SEGUNDO: *CONFIRMAR en todo lo demás la providencia recurrida.*

AUTO No. 125

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00014-00
DEMANDANTE: Danier Banquez Leal
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

TERCERO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de presente sentencia, a favor de la parte demandante.

CUARTO: Adviértase a las partes que contra esta providencia no procede recurso ordinario alguno. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

QUINTO: Líquidense por secretaría del juzgado los gastos del proceso y en caso de remanente entréguese a la parte actora. Si pasados dos (2) años estos no han sido, la secretaría del Juzgado declarara la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces.

(...)"

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

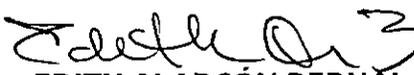
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que modificó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 24 de julio de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, líquidense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del fallo del 17 de enero de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B.

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



M. CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación Directa
11001-3336-722-2014-00014-00
Danier Banquez Leal
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 05 del 14 de febrero de dos mil dieciocho (2018).



SECRETARIA
Sandra Natalia Repinosa Bueno
Bogotá, Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00105 - 00
DEMANDANTE: Hospital de Usaquén I Nivel
DEMANDADO: Julián Antonio Eljach Pacheco y Otros

Mediante providencia del 23 de mayo de 2016, esta agencia judicial ordenó publicar la información remitida por la parte demandante, respecto de los demandados Gloria Marien Bravo Guaqueta, Edna Liliana Vaca Carvajal, Juan Pablo Vega y Pablo Enrique Muñoz Torres en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, adicionalmente requirió a la apoderada de la parte actora con el fin de que aportara los datos apropiados del domicilio de Julián Antonio Eljach Pacheco a efectos de notificarlo, o en su lugar procediera conforme a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso (fol. 950, C.2 ppal.).

El 10 de octubre de 2017, esta agencia judicial adicionó el auto admisorio de la demanda, con el fin de que la parte demandante remitiera a través del servicio postal autorizado, el trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al demandado Julián Antonio Eljach Pacheco (fls. 955 – 956, C.1).

Una vez revisado el expediente se denota que a la fecha la parte actora no ha comparecido a la Secretaría del Despacho con el fin de adelantar el trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al demandado Julián Antonio Eljach Pacheco, actuación que impide darle curso al proceso de la referencia.

Conforme a ello, el despacho dispondrá requerir a la apoderada del Hospital de Usaquén I Nivel para que cumpla con la orden impuesta en la providencia del 10 de octubre de 2017, **so pena de dar aplicación a las sanciones que hace referencia el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.**

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00105 - 00
DEMANDANTE: Hospital de Usaquén I Nivel
DEMANDADO: Julián Antonio Eljach Pacheco y Otros

2,

De otro lado, una vez revisado el expediente se evidencia que aún no se ha publicado la información señalada en auto del 23 de mayo de 2016, de manera que se dispondrá que por Secretaría del Despacho se publique la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, lo anterior con el fin de precaver eventuales nulidades sobrevinientes.

En consecuencia, el despacho sustanciador

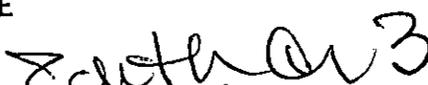
RESUELVE

PRIMERO: Requerir nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al demandado Julián Antonio Eljach Pacheco, **so pena de dar aplicación a las sanciones que hace referencia el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.**

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la información remitida por la parte demandante Hospital de Usaquén I Nivel E.S.E., mediante memorial del 18 de agosto de 2015 obrante a folios 944 a 947 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Una vez vencido el término establecido en el numeral segundo de la presente providencia ingresar de forma inmediata el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

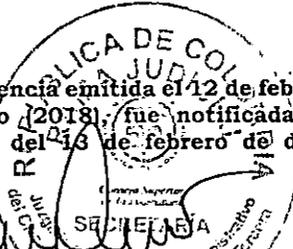
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 05 del 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00107 - 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Aura Patricia Pardo Moreno y Otros

Mediante providencia del 05 de julio de 2016, esta agencia judicial puso en conocimiento de la parte demandante, el certificado de devolución de la comunicación enviada a la demandada María Hortensia Colmenares Faccini, y le requirió para que aportara los datos apropiados del domicilio a efectos de notificación (fol. 470, C.2 ppal.).

El 12 de julio de 2016, la apoderada judicial de la parte actora señaló que el certificado de devolución no corresponde a la demandada María Hortensia Colmenares Faccini, sino a María del Pilar Rubio Talero, de manera que solicitó el emplazamiento de la demandada (fol. 472, C.2 ppal.).

El 10 de octubre de 2017, esta agencia judicial adicionó el auto admisorio de la demanda, con el fin de que la parte demandante remitiera a través del servicio postal autorizado, el trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a los demandados pendientes por notificar (fls. 486 -487, C.2 ppal.).

El 23 de octubre de 2017, la parte actora retiró las comunicaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a todos los demandados, pese a que solamente resta por notificar a Luis Miguel Domínguez, María Hortensia Colmenares y María del Pilar Rubio Talero (fls. 490 – 497, C.2 ppal.).

El 03 de noviembre de 2017, la apoderada de la parte actora allegó la constancia de entrega de las comunicaciones establecidas en el artículo 291 a los demandados, igualmente solicitó el emplazamiento de Luis Miguel Domínguez García (fls. 498 – 519, C.1).

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00107 - 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Aura Patricia Pardo Moreno y Otros

2

Conforme a lo anterior, y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que envíe la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a las demandadas María Hortencia Colmenares y María del Pilar Rubio Talero.

De otro lado, una vez revisado el expediente se evidencia que aún no se ha publicado la información señalada en auto del 11 de febrero de de 2016, de manera que se dispondrá que por Secretaría del Despacho se publique la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, lo anterior con el fin de precaver eventuales nulidades sobrevinientes.

Finalmente, mediante memorial radicado el el 29 de septiembre de 2017 (fls. 478 – 484, C.1), la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores otorgó poder a la abogada Paola Andrea Cerón Guerrero, razón por la cual se le reconocerá personería adjetiva, y se tendrá por revocado el poder conferido a la abogada Sully Alexandra Cortes Fetiva.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte actora con el fin de que adelante el trámite procesal pertinente enviando la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a las demandadas María Hortencia Colmenares y María del Pilar Rubio Talero.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios, anexar los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la información remitida por la parte demandante Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante memorial del 14 de marzo de 2016 obrante a folios 457 a 460 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

A

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00107 - 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Aura Patricia Pardo Moreno y Otros

TERCERO: Tener por terminado el poder otorgado a la abogada Sully Alexandra Cortes Fetiva, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer a Paola Andrea Ceron Guerrero identificada con C.C. No. 52.410.832 y T.P. 173.799 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores de la forma y los términos del poder conferido, visible en el folio 477 del cuaderno 2 principal.

QUINTO: Una vez vencido el término establecido en el numeral segundo de la presente providencia ingresar el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

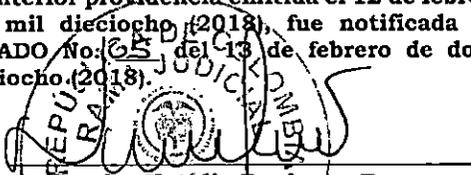
JKPG

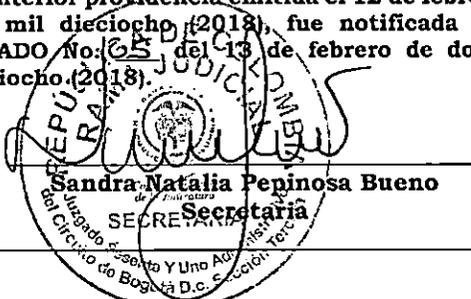


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No: 65 del 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00128 - 00
DEMANDANTE: Ferney Guarnizo Peralta y Otra
DEMANDADO: Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B, en providencia del 19 de enero de 2018 mediante la cual revocó la decisión proferida por esta agencia judicial en curso de la audiencia de pruebas celebrada el 23 de noviembre de 2017, mediante la cual se negó la solicitud de vinculación de litisconsorte al Hospital Santa Clara, propuesta por la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (Cuaderno No. 4). De manera que el despacho procederá a obedecer a cumplir lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, en providencia del 19 de enero de 2018 mediante la cual revocó la decisión proferida por esta agencia judicial en curso de la audiencia de pruebas celebrada el 23 de noviembre de 2017, mediante la cual se negó la solicitud de vinculación de litisconsorte al Hospital Santa Clara, propuesta por la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (Cuaderno No. 4).

SEGUNDO: Vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario al Hospital Santa Clara (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.).



AUTO NO. 134

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00128 - 00
DEMANDANTE: Ferney Guarnizo Peralta y Otra
DEMANDADO: Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.

2

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Hospital Santa Clara (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, al apoderado judicial de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto al Hospital Santa Clara (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.).

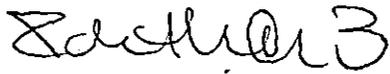
Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Correr traslado de la demanda al Hospital Santa Clara (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.), en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Suspender el proceso por el término establecido en el inciso 2° del artículo 61 del Código General del Proceso

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00201-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortencia Colmenares Faccini y Otros

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de octubre de 2017, el despacho requirió al apoderado de la parte actora con el fin de que remitiera a través del servicio postal autorizado la notificación contemplada en el artículo 292 del Código General del Proceso a la demandada María Hortencia Colmenares Faccini. De igual modo, reconoció personería adjetiva al abogado Jorge Enrique Barrios Suárez (fls. 397, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que el autorizado de la parte actora retiró la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, junto a los traslados de la demanda (fls. 400, C1).

No obstante, a la fecha no ha acreditado el trámite de entrega de la referida notificación a la demandada, actuación que impide darle curso al proceso de la referencia.

Conforme a ello, el despacho dispondrá requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores para que cumpla con la orden impuesta en la providencia del 25 de octubre de 2017, **so pena de dar aplicación a las sanciones que hace referencia el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.**

En el evento en que la apoderada de la parte actora acredite la constancia de entrega de la notificación por aviso a la demandada María Hortencia Colmenares Faccini, y una vez vencido el término para contestar la demanda,

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00201-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortencia Colmenares Faccini y Otros

por Secretaría del Despacho correr traslado de las excepciones presentadas por los demandados, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se evidencia que el abogado César Camilo Gómez Lozano presentó renuncia al poder que le fue conferido por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores (fls. 401 – 402, C.1), sin embargo, dicho abogado no es el apoderado reconocido en el proceso de la referencia, razón por la que el Despacho se abstendrá de darle trámite a dicha solicitud.

De otra parte, mediante memorial radicado el 08 de febrero de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores confirió poder a la abogada Ivette Lorena Celeita Romero.

Así las cosas, el despacho tendrá por revocado el poder otorgado a Jorge Enrique Barrios Suárez; y le reconocerá personería adjetiva a la abogada Ivette Lorena Celeita Romero en virtud del poder conferido por la parte demandante, visible a folio 404 del cuaderno principal.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la constancia de entrega de la notificación por aviso a la demandada María Hortencia Colmenares Faccini, **so pena de dar aplicación a las sanciones que hace referencia el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.**

SEGUNDO: Una vez vencido el término para contestar la demanda, por Secretaría del Despacho correr traslado de las excepciones presentadas por los demandados, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

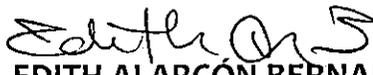
TERCERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud elevada por el abogado César Camilo Gómez Lozano, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00201-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortencia Colmenares Faccini y Otros

CUARTO: Tener por revocado el poder conferido al abogado Jorge Enrique Barrios Suárez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.745.092 y Tarjeta Profesional No. 168.177, como apoderado de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Ivette Lorena Celeita Romero, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.177.157 y Tarjeta Profesional No. 241.867, de conformidad con el poder visible a folio 404 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. ____ del 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

M. CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00014-00
 DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
 DEMANDADOS: Distrito Capital – Secretaría de Educación y Otros

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

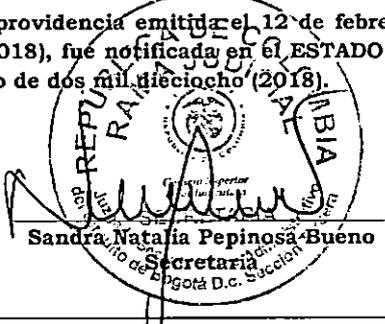
PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, aporte los datos apropiados del domicilio del demandado Luis Enrique Quiroga Páez, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso² y solicite el respectivo emplazamiento, teniendo en cuenta que la comunicación dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso no fue recibida.

De aportarse la dirección, retirar y tramitar la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y si el demandado no compareciere dentro de los 5 días siguientes, la parte actora deberá retirar el oficio de notificación por aviso, junto a los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega al demandado en el término de 10 días contados a partir de la entrega del oficio, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>05</u> del 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>

² Código General del Proceso: Artículo 291: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.

(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00014 - 00
DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
DEMANDADOS: Distrito Capital – Secretaría de Educación y Otros

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de octubre de 2017, esta agencia judicial requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación por aviso al demandado Carlos Arturo Bayona González. De igual modo, le requirió para que remitiera a través del servicio postal autorizado la comunicación y notificación contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al demandado Luis Enrique Quiroga Páez (fol. 347 – 348, C.1).

El 19 de diciembre de 2017, la apoderada judicial de la parte actora allegó la constancia de la notificación por aviso al señor Carlos Arturo Bayona González. De igual modo allegó certificado de no entrega de la comunicación dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso al señor Luis Enrique Quiroga Páez, por no existir la dirección señalada (fls. 357 – 365, C.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que solamente resta por notificar el proceso de la referencia el demandado Luis Enrique Quiroga Páez, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia aporte los datos apropiados del domicilio del demandado, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso¹ y solicite el respectivo emplazamiento, teniendo en cuenta que la comunicación dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso no fue recibida.

¹ **Código General del Proceso: Artículo 291:** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
 (...)

4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.

(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00114-00
DEMANDANTE: Manuel Ángel Tabares Agudelo
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Transporte y Otro

Mediante auto del 05 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Manuel Ángel Tabares Agudelo contra la Nación – Ministerio de Transporte y el municipio de Zarzal (valle del cauca), para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales y morales a causa de las presuntas omisiones cometidas por las entidades demandadas para el trámite de cancelación de la matrícula del vehículo VZI-181 (fol. 101, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 04 de octubre de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación - Ministerio de Transporte	04 de octubre de 2017	27 de octubre de 2016	04 de noviembre de 2016 (Fls. 125 - 148, C.1).
Municipio de Zarzal	04 de octubre de 2017	31 de octubre de 2016	21 de noviembre de 2017 (Fls. 168 - 173, C.1).

Mediante providencia del 29 de agosto de 2017, esta agencia judicial vinculó en calidad de litisconsortes necesario a la concesión RUNT y al municipio de Planeta Rica, entidades que actuaron de la siguiente forma.

¹ Lo anterior teniendo en cuenta que la última notificación electrónica se realizó el 04 de octubre de 2017. Ver folios. 152 a 158 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00114-00
DEMANDANTE: Manuel Ángel Tabares Agudelo
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Transporte y Otro

2

Litisconsorte	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Concesión RUNT	04 de octubre de 2017	29 de septiembre de 2017. Fol. 165	17 de noviembre de 2017 (Fls. 188 - 221, C.1).
municipio de Planeta Rica	04 de octubre de 2017	03 de octubre de 2017. Fol. 162.	No contestó

El 23 de enero de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 309 - 310, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 311 - 312, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado del municipio de Planeta Rica, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se ordenará que por Secretaría del Despacho se requiera mediante el presente auto municipio de Planeta Rica con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00114-00
DEMANDANTE: Manuel Ángel Tabares Agudelo
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Transporte y Otro

3

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a María del Carmen Vivas Barragán identificada con cédula de ciudadanía número 28.915.616 y T.P. 140.581 como apoderada de la Nación – Ministerio de Transporte, de conformidad con el poder visible a folio 114 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a Fener Arley Montaña Hinstroza identificado con cédula de ciudadanía número 76.339.164 y T.P. 205.623 como apoderado de la entidad demandada municipio de Zarzal, de conformidad con el poder visible a folio 184 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Reconocer a Inti Alejandro Parra López identificado con cédula de ciudadanía número 7.169.876 y T.P. 126.088 como apoderado de la entidad demandada Concesión RUNT de conformidad con el poder visible a folio 225 del cuaderno 2 principal.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00114-00
DEMANDANTE: Manuel Ángel Tabares Agudelo
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Transporte y Otro

4

OCTAVO: Requerir mediante el presente auto al municipio de Planeta Rica, para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

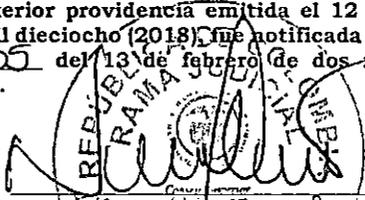

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 05 del 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosá Bueno
SECRETARÍA


Sección Tercera
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00160-00
DEMANDANTE: Emma Cortes Gómez.y otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

ANTECEDENTES

El 24 de enero de 2018, el despacho celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia. En la diligencia en mención se profirió fallo de primera instancia mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Frente a dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la mentada providencia (fls. 147 – 152, C.1).

El 05 de febrero de 2017, el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial presentó desistimiento del recurso impetrado en audiencia inicial contra la sentencia de primera instancia (fol. 155, C1).

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, consagra el desistimiento de ciertos actos procesales. Sobre el particular, dicha disposición normativa indica que:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00160-00
DEMANDANTE: Emma Cortes Gómez y otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Teniendo en cuenta la norma antes señalada, se observa que el apoderado de la parte demandante manifestó en escrito del 05 de febrero de 2018 que desiste del recurso de apelación interpuesto durante la audiencia inicial en contra de la sentencia de primera instancia; conforme a ello, se procederá a aceptar el desistimiento del recurso.

Asimismo, el despacho se abstendrá de condenar en costas al recurrente teniendo en cuenta que el desistimiento del referido recurso se presentó ante esta agencia judicial, causal establecida en el numeral tercero del inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación impetrado en audiencia inicial contra la sentencia de primera instancia, instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial presentado el 05 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al recurrente, conforme a lo establecido en el numeral tercero del inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00160-00
 DEMANDANTE: Emma Cortes Gómez y otros
 DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría del Despacho dar cumplimiento a los numerales cuarto y quinto de la sentencia del 24 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada por el D. 100 No. 05 del 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten Signature]
Sandra Natalia BERNAL
 Registradora







REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00267-00
DEMANDANTE: Hugo Sanabria Soler y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

El 01 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Hugo Sanabria Soler, Juan David Sanabria Hoyos, Milton Javier Sanabria Mendoza, Yovany Enrique Sanabria Mendoza, Ruberney Sanabria Mendoza, Jhon Baldomero Sanabria Mendoza, Fanny Patricia Sanabria Mendoza, Víctor Hugo Sanabria Mendoza y Yensi Alejandra Ariza Sanabria, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, a fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados por incumplimiento a su deber de garantes ante las acciones de grupos armados al margen de la ley, en desarrollo del conflicto interno colombiano, por el desplazamiento forzado de su grupo familiar, hechos ocurridos en agosto de 1991, en el municipio de Zetaquirá (Boyacá).

Una vez revisadas las contestaciones de la demanda, el despacho advierte que en la contestación presentada por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público se presentó como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios, en ese sentido, se señaló que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Justicia y Paz y de Desplazamiento Forzado deben ser parte del proceso, por cuanto les asiste un interés directo en las resultas del mismo, de conformidad con lo establecido en la Sentencia SU - 254 de 2013 (fls. 110 - 1356, C1).

En efecto, de una lectura de la solicitud realizada se encuentra que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Justicia y Paz y de Desplazamiento

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00267-00
DEMANDANTE: Hugo Sanabria Soler y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

2

Forzado tienen un interés en las resultas del proceso, es decir que la decisión que se tome en el caso concreto podría llegar a afectar sus intereses y la uniformidad de las disposiciones judiciales que disponga este Despacho.

Es por ello que la vinculación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Justicia y Paz y de Desplazamiento Forzado se hará desde la perspectiva del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso dispuso:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Con base en la norma transcrita, logra evidenciarse claramente que adelantar el trámite procesal sin reconocer que existe una relación jurídico-sustancial adicional a la mencionada en la demanda imposibilitaría resolver de fondo el presente litigio afectando el transcurrir normal del mismo.

Ahora bien, el despacho no desconoce que dicha situación fue puesta de presente por parte de la demandada Nación – Ministerio de Hacienda, como una excepción previa, no obstante atendiendo a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso¹ aquella excepción puede resolverse de manera

¹ Artículo 101. *Oportunidad y trámite de las excepciones previas.* (...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00267-00
DEMANDANTE: Hugo Sanabria Soler y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

previa en la llamada etapa escrita, pues lo que se pretende es adelantar una audiencia inicial enfocada en la instrucción de los argumentos que conforman el litigio de fondo, razón por la cual y ante la primacía de los principios de celeridad, economía y lealtad procesal se tomó la determinación ya analizada.

Como consecuencia, esta agencia judicial adelantará el trámite correspondiente para vincular a las entidades enunciadas por ostentar la calidad de litisconsortes necesarios, bajo el entendido que cuentan con el pleno de sus facultades para ser parte dentro de los procesos que cursan en esta jurisdicción.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Justicia y Paz y de Desplazamiento Forzado.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Justicia y Paz y de Desplazamiento Forzado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público **para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Justicia y Paz y de Desplazamiento Forzado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
(...)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00267-00
DEMANDANTE: Hugo Sanabria Soler y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

4

CUARTO: Correr traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Justicia y Paz y de Desplazamiento Forzado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Suspender el proceso por el término establecido en el inciso 2° del artículo 61 del Código General del Proceso

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

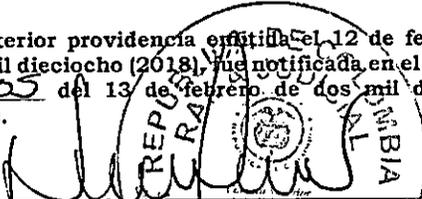

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 05 del 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueño
SECRETARIA

 REPUBLICA COLOMBIANA
Ministerio de Justicia y del Poder Judicial
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120160029900
ACCIONANTE: Javier Castañeda Pechene y otro
ACCIONADO: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército

En audiencia inicial celebrada el 25 de julio de 2017, el despacho programó la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 23 de enero de 2018 a las 09:30 de la mañana, no obstante, el apoderado de la parte actora mediante memorial solicitó la reprogramación de la diligencia atendiendo a que para el 15 de marzo de 2018 se programó cita para la notificación de la Junta Médico Laboral del demandante (fol. 151, C.1).

Así, el despacho accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y dispondrá su reprogramación para el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



JKPG

AUTO NO. 132



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00498-00
DEMANDANTE: Luz Ángela Usnas Mongue ,
DEMANDADOS: Nación – Ministerio del Interior y Otros

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de febrero de 2017, el despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia en contra de la Nación – Ministerio del Interior; la Unidad Nacional de Protección, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el Departamento de Putumayo, el municipio de Villa Garzón, y la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), (fls. 49 - 50, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a las demandadas, quienes contestaron la demanda.

Pese a lo anterior, se denota que la demanda de la referencia se encuentra dirigida adicionalmente contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sin embargo, no se hizo mención de ello en el auto que admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

Frente a la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso indica:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00498-00
DEMANDANTE: Luz Ángela Usnas Mongue
DEMANDADOS: Nación – Ministerio del Interior y Otros

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

De la lectura del artículo anteriormente citado, se desprende que las providencias se pueden adicionar de oficio a petición de parte, si la misma fue solicitada dentro del término de ejecutoria cuando se omita la resolución de algún asunto previamente solicitado, no obstante y teniendo en cuenta que por error involuntario no se admitió la demanda contra Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso y en virtud del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, adicionará el auto admisorio de la demanda vinculando a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y ordenando la respectiva notificación conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia a lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese el numeral primero del auto del 27 de febrero de 2017, el cual quedará así:

“PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Luz Ángela Usnas Moncue, Johana Usnas Moncue y Lorena Usnas Moncue contra la Nación – Ministerio del Interior; la Unidad Nacional de Protección, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el Departamento de Putumayo, el municipio de Garzón, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Parágrafo primero: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00498-00
 DEMANDANTE: Luz Ángela Usnas Mongue
 DEMANDADOS: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Parágrafo segundo: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios anexar los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ”

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, notificar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 05 del 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

[Circular Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, SECRETARIA, Sección Tercera]
 Sandra Natalia Peñafosa Bueno
 Secretario de Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00139-00
DEMANDANTE: Francisco Miguel Ramírez Colorado y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Francisco Miguel Ramírez Colorado y Nancy Natalia Ramírez Colorado, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales, y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones del soldado profesional Francisco Miguel Ramírez Colorado durante el cumplimiento de su actividad militar.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 88 - 103, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva

AUTO No. 110

4

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00139-00
DEMANDANTE: Francisco Miguel Ramírez Colorado y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

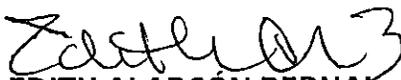
Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Karina del Pilar Orrego Robles identificada con cédula de ciudadanía número 42.827.994 y T.P. 159.771 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 104 del cuaderno principal.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00139-00

DEMANDANTE:

Francisco Miguel Ramírez Colorado y Otros

DEMANDADO:

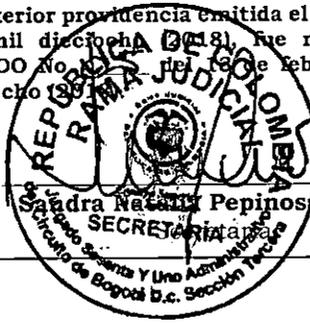
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de
dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el
ESTADO No. 2 del 13 de febrero de dos mil
dieciocho (2018).



Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00146-00
DEMANDANTE: Yeferson Andrés Zuluaga Pareja
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Yeferson Andrés Zuluaga Pareja, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 39 - 43, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo



AUTO No. 112

ff

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00146-00
DEMANDANTE: Yeferson Andrés Zuluaga Pareja
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Nadia Melissa Martínez Castañeda identificada con cédula de ciudadanía número 52.850.773 y T.P. 150.025 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 44 del cuaderno principal.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO NUEVO de febrero de dos mil dieciocho (2018).	
	
SECRETARÍA Sandra Patricia Pedrosa Bueno	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00154-00
DEMANDANTE: Germán Darío Cacilimas Valero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de agosto de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Germán Darío Cacilimas Valero y Yulieth Paola Ospino Fonseca, en nombre propio y en representación de los menores Sara Sophia Cacilimas Ospino, Dalía Jimena Cacilimas Ospino, y Yulián Alejandro Ospino Fonseca; German Cacilimas Sánchez, Luz Nidia Valero Valero en nombre propio y en representación de la menor Nidia Julieth Cacilimas Valero; Daniel Fernando Cacilimas Valero, Julio César Cacilimas Sánchez, Octavio Cacilimas Sánchez, Carlos Miguel Casilimas Sánchez, y Ana Mercedes Sánchez Guerrero contra la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional (fls. 119 - 120, C.1).

El 25 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda (165 - 172, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada contestó la demanda (fls. 182 - 190, C.1).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00154-00
DEMANDANTE: Germán Darío Cacilimas Valero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que la parte demandante se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que la reforma se radicó el 25 de agosto de 2017, esto es, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

Ahora bien, respecto al objeto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, se advierte que en la misma se presenta un nuevo demandante, que agotó el requisito de procedibilidad y confirió poder, cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 *esjusedem*.

Así las cosas, esta agencia judicial admitirá la reforma del líbello, con el fin de que la entidad demandada proceda de conformidad; para lo cual se le deberá notificar de la presente providencia, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la parte demandante contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones, o quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00154-00
 DEMANDANTE: Germán Darío Cacilimas Valero y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

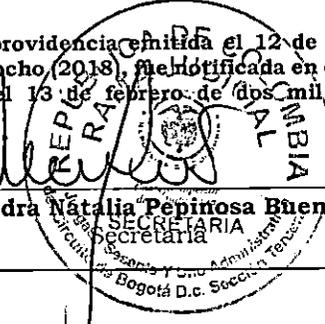


**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 05 del 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00155-00
DEMANDANTE: Comercializadora Dulcecol S.A.S
DEMANDADO: Superintendencia de Industria y Comercio

Álvaro Vargas Chaustre actuando en representación de Comercializadora Dulcecol S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin declararla administrativamente responsable por la totalidad de los perjuicios que les fueron causados a la sociedad demandante, con ocasión de la emisión de la Resoluciones N° 35240 del 07 de julio de 2015 y la Resolución N° 79880 del 05 de octubre de 2015.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 264 - 283, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva

AUTO No. 113



M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00155-00
DEMANDANTE: Comercializadora Dulcecol S.A.S
DEMANDADO: Superintendencia de Industria y Comercio

entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

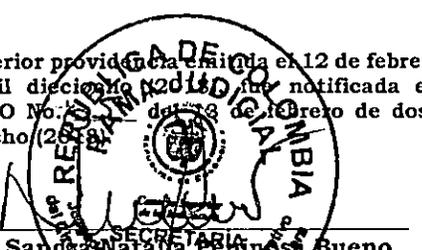
CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Rene Alejandro Bustos Mendoza identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.181.428 y T.P. 210.403 como apoderado de la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el poder visible a folio 284 del cuaderno principal.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 12018 del 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).	
	
Sandra Natalia Peñosa Bueno	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00158-00
DEMANDANTE: Ubarlen Guzmán Escobar y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Ubarlen Guzmán Escobar en nombre propio y en representación del menor Dilan Sneider Guzmán Ruíz, Sandra Milena García Blandón, Edilma Escobar Caviedes en nombre propio y en representación de la menor Yenifer Morales Escobar, Derly Johana Guzmán Escobar, Ayde Guzmán Escobar, David Guzmán Lizcano, Deiver Fabián Guzmán Escobar, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el soldado profesional Ubarlen Guzmán Escobar.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 73 - 82, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

AUTO No. 114

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00158-00
DEMANDANTE: Ubarlen Guzmán Escobar y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Camila Andrea Mejía Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.728.048 y T.P. 219.390 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 83 del cuaderno principal.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00158-00

DEMANDANTE:

Ubarlen Guzmán Escobar y Otros

DEMANDADO:

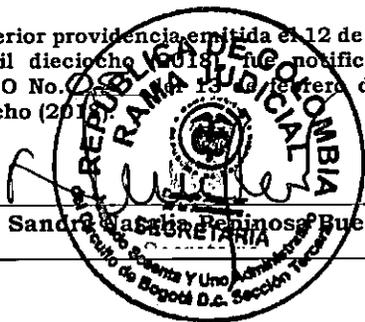
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

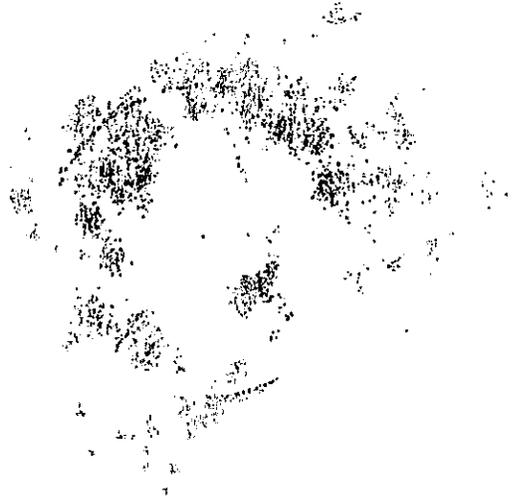
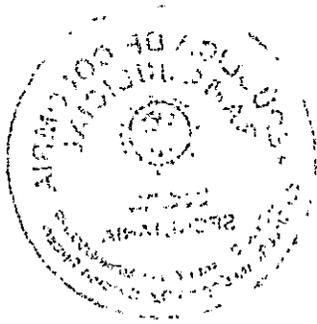
La anterior providencia, emitida el 12 de febrero de
dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el
ESTADO No. 0018/13 febrero de dos mil
dieciocho (2018).



Sandra Blasco Peninoso Bueno

SECRETARIA

Juzgado Seenta Y Uno Administrativo del
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00171-00
DEMANDANTE: Miguel Ángel Gutiérrez Lara
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Miguel Ángel Gutiérrez Lara, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 10 “ Juan Bautista Pey de Andrade”.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda en término (fls. 76 - 85, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00171-00
DEMANDANTE: Miguel Ángel Gutiérrez Lara
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Gilma Shirley Díaz Fajardo identificada con cédula de ciudadanía número 52.386.871 y T.P. 126.501 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 86 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00171-00

DEMANDANTE:

Miguel Ángel Gutiérrez Lara

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de
dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el
ESTADO No. 13 de febrero de dos mil
dieciocho (2018)

[Firma manuscrita]
Sandra Patricia Rodríguez Bueno
Secretaría
Juzgado Administrativo y Uno Administrativo
de Bogotá, D.C. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00179-00
DEMANDANTE: Blanca Edelmira Ulloa Linares y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

Blanca Edelmira Ulloa Linares, Derly Maritza Pinzón Ulloa, Karen Daniela Pinzón Ulloa, Erika Briyith Pinzón Ulloa y Eudoro Ávila Pinzón, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Nación - Fiscalía General de La Nación, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom E.I.C.E, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales y el daño a la vida de relación que les fueron causados a los demandantes, derivados de la presunta falla del servicio generadas durante la privación de la libertad del señor Luis Daniel Pinzón, que generó su muerte el 29 de mayo de 2015.

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 27 de octubre de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Par Caprecom Liquidado	27 de octubre de 2017	05 de octubre de 2017. Fol. 118.	13 de diciembre de 2017	20 de octubre de 2017 (Fls. 121 - 130, C.1).
Nación – Fiscalía General	27 de octubre de 2017	02 de octubre de 2017. Fol. 116.	13 de diciembre de 2017	11 de diciembre de 2017 (Fls. 132 - 138, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00179-00
DEMANDANTE: Blanca Edelmira Ulloa Linares y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

2

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
INPEC	27 de octubre de 2017	02 de octubre de 2017. Fol. 117.	13 de diciembre de 2017	11 de diciembre de 2017 (Fls. 150 - 156, C.1).
Nación – Rama Judicial	27 de octubre de 2017	03 de octubre de 2017. Fol. 115.	13 de diciembre de 2017	30 de enero de 2018 (fls. 178 – 190, C1) Extemporánea

Conforme a lo anterior se tiene que la entidad demandada Nación – Rama Judicial contestó de forma extemporánea la demanda teniendo en cuenta que lo hizo con posterioridad al 13 de diciembre de 2017, fecha en la que venció el término para contestar la demanda

El 23 de enero de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 172 - 173, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 174 – 177, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, el despacho encuentra que el 12 de enero de 2018 el abogado Elí René Perugache Meneses presentó renuncia al poder que le fue conferido en el

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00179-00
DEMANDANTE: Blanca Edelmira Ulloa Linares y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

3

proceso de la referencia acompañado de la renuncia aceptada por el INPEC (fol. 194 -196, C.1).

Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹, por lo que tendrá por terminado el poder otorgado a Elí René Perugache Meneses y requerirá mediante la presente providencia a la entidad para que designe apoderado.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Katia Elena Vélez Caraballo identificada con cédula de ciudadanía número 51.850.872 y T.P. 98.990 como apoderada del Par Caprecom Liquidado, de conformidad con el poder visible a folio 131 del cuaderno principal.

¹ Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00179-00
DEMANDANTE: Blanca Edelmira Ulloa Linares y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

4

SEXTO: Reconocer a Jesús Antonio Valderrama Silva identificado con cédula de ciudadanía número 19.390.977 y T.P. 83.468 como apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder visible a folio 139 del cuaderno principal.

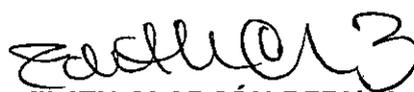
SÉPTIMO: Reconocer a Eli Rene Perugache Meneses identificado con cédula de ciudadanía número 79.426.054 y T.P. 119.392 como apoderado de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de conformidad con el poder visible a folio 166 del cuaderno principal.

OCTAVO: Tener por terminado el poder otorgado al abogado Eli Rene Perugache Meneses, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOVENO: Requerir mediante el presente auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

DÉCIMO: Reconocer a Jesús Gerardo Daza Timaná identificado con cédula de ciudadanía número 10.539.319 y T.P. 43.870 como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 191 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

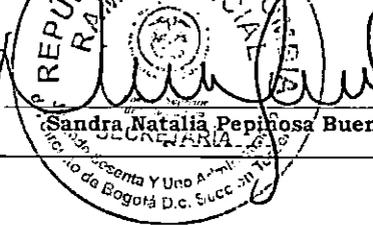
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 05 del 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Peñosa Bueno
SECRETARIA

 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sucesión 30 de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00180-00
DEMANDANTE: Federico García Guzmán
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Federico García Guzmán, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios morales y materiales que le fueron causados, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue sujeto.

Una vez revisado el expediente se denota que las entidades demandadas contestaron la demanda (fls. 62 - 65; 80 - 84, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

AUTO No. 115



M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00180-00
DEMANDANTE: Federico García Guzmán
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Jesús Antonio Valderrama Silva identificado con cédula de ciudadanía número 19.390.977 y T.P. 83.468 como apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder visible a folio 66 del cuaderno principal.

L

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00180-00
 DEMANDANTE: Federico García Guzmán
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

SEXO: Reconocer a Olga Lucia Jiménez Torres identificado con C.C. No. 51.999.078 y T.P. 99.599 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Rama Judicial de la forma y los términos del poder conferido, visible en el folio 77 del cuaderno principal.

[Handwritten Signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. [] del 16 de febrero de dos mil dieciocho (2018).



[Handwritten Signature]
 Sandra Natalia Papinosa Bueno
 SECRETARIA
 del Circuito Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá D.C. Sección Tercera



Handwritten text, possibly a signature or date, located to the right of the official seal. The text is faint and difficult to decipher but appears to be written in ink.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00183-00 ✓
DEMANDANTE: Julián Mateo Carvajal Pimiento y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Julián Mateo Carvajal Pimiento, Juan Carlos Carvajal Restrepo, Marisol Pimiento Noreña en nombre propio y en representación del menor Juan Felipe Carvajal Pimiento, Ana Sofía Carvajal Pimiento, Darwin Savier Quiroga Pimiento, Odilia Restrepo de Carvajal y Silvia Noreña de Pimiento, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas por Julián Mateo Carvajal Pimiento mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 103 - 108, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem.*

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00183-00
DEMANDANTE: Julián Mateo Carvajal Pimiento y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

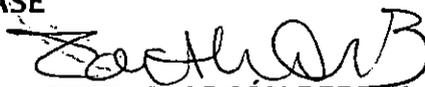
SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a German Leonidas Ojeda Moreno identificado con cédula de ciudadanía número 79.273.724 y T.P. 102.298 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 109 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00183-00

DEMANDANTE:

Julián Mateo Carvajal Pimiento y Otros

DEMANDADO:

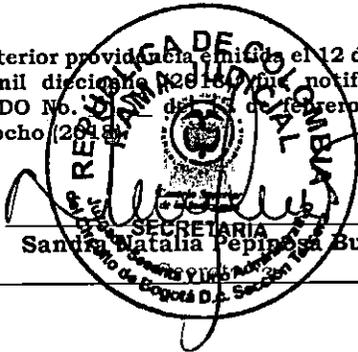
Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 12 del 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).



SECRETARIA
Sandra Natalia Repinosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00187-00
DEMANDANTE: Jenny Alejandra González Betancourt y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Jenny Alejandra González Betancourt, José Vicente González Linares, Jacqueline Betancourt, Leidy Paola Betancourt en nombre propio y en representación del menor Breyner Steven Ávila Betancourt, y Edisson José González Betancourt, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por Jenny Alejandra González Betancourt durante una persecución policial, presuntamente generadas con arma de uso oficial.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 110 - 118, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 *esjusedem*.

AUTO No. 101

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00187-00
DEMANDANTE: Jenny Alejandra González Betancourt y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a César Augusto Vallejo Acosta identificado con cédula de ciudadanía número 17.421.281 y T.P. 213.491 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 119 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00187-00

DEMANDANTE:

Jenny Alejandra González Betancourt y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

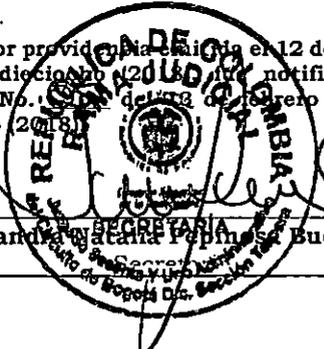


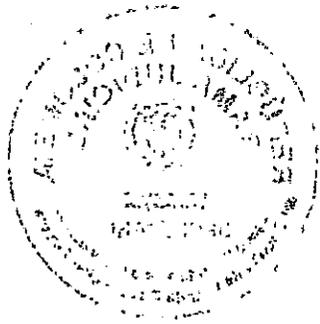
JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de
dos mil dieciocho (2018) notificada en el
ESTADO No. 1 del 12 de febrero de dos mil
dieciocho (2018).

Sandra Patricia Páez
SECRETARÍA
Sandra Patricia Páez Bueno







REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00191-00
DEMANDANTE: Víctor Anselmo García Forero
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)

Víctor Anselmo García Forero, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP), a fin de que se les declare responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la presunta falla del servicio por error judicial, en razón del proceso ordinario laboral, adelantado en primera instancia por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá.

Una vez revisado el expediente se denota que las entidades demandadas contestaron la demanda (fls. 180 - 211, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

AUTO No. 99

8

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00191-00
DEMANDANTE: Víctor Anselmo García Forero
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Por otra parte, el despacho en virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 observó que el apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial no aportó el poder que le permite actuar en representación de la entidad, razón por la cual con el fin de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a la entidad se le requerirá para que aporte el respectivo documento en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Hugo Orlando Azuero Guerrero identificado con cédula de ciudadanía número 19.258.352 y T.P. 22.931 como apoderado de la entidad



M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00191-00
DEMANDANTE: Víctor Anselmo García Forero
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)

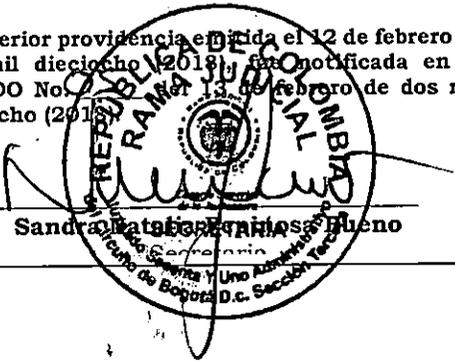
demandada Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP), de conformidad con el poder visible a folio 207 del cuaderno principal.

SEXTO: Requerir al abogado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial Jesús Gerardo Daza Timaná con el fin que aporte, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, el poder que le permite representar a dicha entidad dentro del litigio, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 13 del 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> Sandra Patricia Bernal Bueno</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00208-00 ✓
DEMANDANTE: Juan Carlos Cruz Díaz y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional ✓

Juan Carlos Cruz Díaz, Mayra Alejandra Cruz Díaz, Juan Antonio Díaz, María Orfilia Díaz, y Lucelly Díaz de Rivera, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales que les fueron causados a los demandantes, por la muerte de René Alfonso Cruz Díaz ocurrida el 23 de mayo de 2015 en la vía Bogotá - Girardot.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 69 - 75, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo

AUTO No. 102

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00208-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Cruz Díaz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

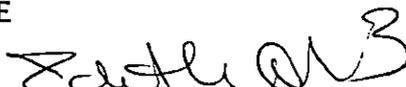
SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

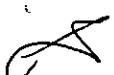
QUINTO: Reconocer a César Augusto Vallejo Acosta identificado con cédula de ciudadanía número 17.421.281 y T.P. 213.491 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 76 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación directa
11001-3343-061-2017-00208-00
Juan Carlos Cruz Díaz y Otros
Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 05 del 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Sepinosa Bueno

SECRETARÍA







REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00213-00
DEMANDANTE: Yeison José Pacheco Altahona y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Yeison José Pacheco Altahona, Justa Emilia Altahona Herrera, Manuel de la Rosa Altahona Ledesma, Banas Ester Pacheco Altahona, Jesús David Pacheco Altahona y Rodolfo Pacheco Altahona, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas por Yeison José Pacheco Altahona mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda en término (fls. 56.- 59, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00213-00
DEMANDANTE: Yeison José Pacheco Altahona y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a German Leonidas Ojeda Moreno identificado con cédula de ciudadanía número 79.273.724 y T.P. 102.298 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 63 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

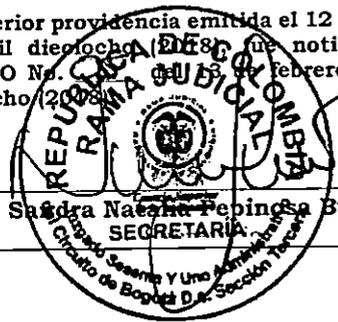
Reparación directa
11001-3343-061-2017-00213-00
Yeison José Pacheco Altahona y Otros
Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 0113 el febrero de dos mil dieciocho (2018).



Sandra Natalia Pabón Bueno
SECRETARIA

Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00215-00
DEMANDANTE: Víctor Jair Patiño González
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Víctor Jair Patiño González, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda en término (fls. 50 - 56, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo

AUTO No. 103

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00215-00
DEMANDANTE: Víctor Jair Patiño González
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a German Leonidas Ojeda Moreno identificado con cédula de ciudadanía número 79.273.724 y T.P. 102.298 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 57 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00215-00

DEMANDANTE:

Víctor Jair Patiño González

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

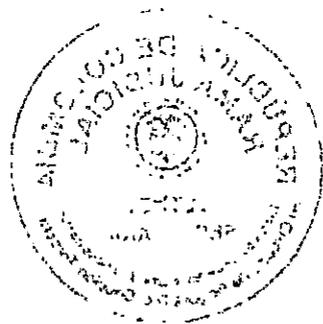


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 05 del 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

[Firma manuscrita]
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARIA
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00219-00
DEMANDANTE: Andrés Felipe Guerra Bedoya y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Andrés Felipe Guerra Bedoya, Amalia Bedoya Bedoya, Mario de Jesús Guerra Muñoz, Juan Carlos Guerra Bedoya, Diocelina Bedoya Bedoya, María Oliva Guerra Muñoz, Luz Dary Guerra Muñoz, Lilian de Jesús Guerra Muñoz, María Cecilia Guerra Muñoz, María Eugenia Bedoya Bedoya, Ángela María Bedoya Bedoya, María Magdalena Bedoya Bedoya, Bernardo Bedoya Bedoya, Robeiro de Jesús Bedoya Bedoya, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados por las lesiones sufridas por Robinson Andrés Álvarez Méndez mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 130 - 135, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

AUTO No. 104

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00219-00
DEMANDANTE: Andrés Felipe Guerra Bedoya y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Belfide Garrido Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía número 11.799.998 y T.P. 202.112 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 136 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00219-00
DEMANDANTE: Andrés Felipe Guerra Bedoya y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 001 del 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Nataly Popinosa Bueno
SECRETARÍA
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00227-00
DEMANDANTE: Ronal Alexander Toloza Canchón y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Ronal Alexander Toloza Canchón y Sandra Patricia Canchón Díaz, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas por Ronal Alexander Toloza Canchón mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda en término (fls. 56 - 59, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo

AUTO No. 119

AF

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00227-00
DEMANDANTE: Ronal Alexander Toloza Canchón y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a German Leonidas Ojeda Moreno identificado con cédula de ciudadanía número 79.273.724 y T.P. 102.298 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 42 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00227-00

DEMANDANTE:

Ronal Alexander Toloza Canchón y Otro

DEMANDADO:

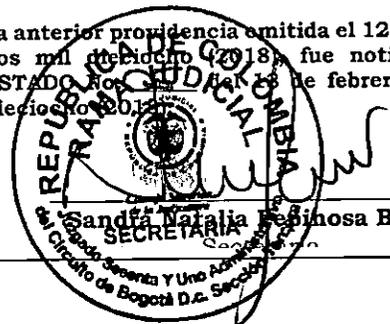
Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

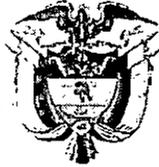
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO NO SUJETO el 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).



Sandra Natalia Restrepo Bueno
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00327-00
DEMANDANTE: Ruth Yadira Salcedo Rodríguez
DEMANDADO: Nación - Presidencia de la República y Otros

Ruth Yadira Salcedo Rodríguez actuando en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Droguerías RUTH, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Superintendencia de Salud, y Fiduciaria la Previsora con el fin de obtener los daños la indemnización por los presuntos daños sufridos por Ruth Yadira Salcedo Rodríguez, derivados de la acción u omisión administrativa de las entidades demandadas en cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, durante la existencia.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- En primera medida, el Despacho encuentra que no se aportó el documento idóneo que acredite la condición con la que la demandante se presenta al proceso, pues no obra en el expediente certificado del registro mercantil del establecimiento de comercio Droguerías RUTH en el que se evidencie que la propietaria es Ruth Yadira Salcedo Rodríguez.

Así, se requerirá a la parte actora para que cumpla con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia aporte el documento idóneo que acredite la comparecencia de la parte demandante.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 1001-3343-061-2017-00327-00
DEMANDANTE: Ruth Yadira Salcedo Rodríguez
DEMANDADO: Nación - Presidencia de la República y Otros

2.- De otra parte, se solicitará al apoderado de la parte actora para que acumule en debida forma las pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que en la pretensión primera la parte demandante ataca el acto administrativo mediante el cual se calificó la reclamación No. A60-0457, y las demás pretensiones hacen referencia a la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por acción u omisión durante la existencia y liquidación de Caprecom EICE.

En ese sentido, si la apoderada judicial desea acumular las pretensiones se le instara para que lo efectúe, determinando claramente el medio de control, de forma separada, indicando si son principales o subsidiarias, conforme a los requisitos dispuestos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

De igual modo, se le requerirá para que presente las pretensiones de forma concreta y precisa, sin incluir en ellas los fundamentos de derecho o apreciaciones que correspondan a los hechos de la demanda.

Realizado todo lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

A

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 1001-3343-061-2017-00327-00
 DEMANDANTE: Ruth Yadira Salcedo Rodríguez
 DEMANDADO: Nación - Presidencia de la República y Otros

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

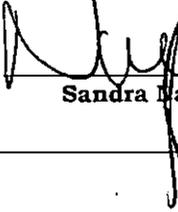
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 05 del 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Peñarosa Buena
 Secretaria
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00002-00
DEMANDANTE: Marco Fidel Agudelo Castro
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

Marco Fidel Agudelo Castro, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se le declare responsable de los perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia de la presunta falla del servicio por error judicial, en razón del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 2001 - 507, adelantado por el Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá.

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que la misma debe ser rechazada en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia. Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

AUTO No. 131

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00002-00
DEMANDANTE: Marco Fidel Agudelo Castro
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

2

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013² que:

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

(...)

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

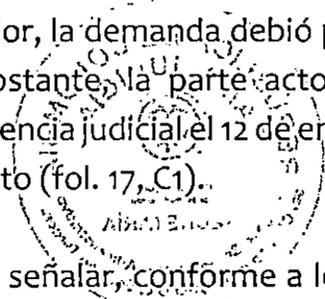
M. DE CONTROL:	Reparación directa	3
RADICACIÓN:	11001-3343-061-2018-00002-00	
DEMANDANTE:	Marco Fidel Agudelo Castro	
DEMANDADO:	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura	

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis por los perjuicios ocasionados a los demandantes derivados del presunto error judicial en que incurrió el Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo radicado No. 2001 - 507, mediante el cual se profirió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que según el demandante se hubiere hecho cumplir los acuerdos suscritos por las partes en acta de conciliación del 25 de julio de 2002 .

De esta forma, atendiendo los hechos expuestos en el escrito de demanda debe señalarse que el término de caducidad del medio de control de reparación directa en el asunto de la referencia deberá contabilizarse desde el momento en el que se configuró el presunto error judicial, esto es, desde la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución el 23 de febrero de 2005, pues para ese momento el aquí demandante ya tenía conocimiento del presunto error judicial consistente en que no se debió seguir adelante con la ejecución al no haberse cumplido los acuerdos suscritos por las partes en el acta de conciliación del 25 de julio de 2002.

Así, el término de dos años con los que contaba la parte actora para presentar la demanda debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha en se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo hipotecario No. 2001 - 507, esto es, desde el 24 de febrero de 2005, pues desde dicha fecha contaba para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para alegar el presunto error judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda debió presentarse a más tardar el 24 de febrero de 2006, no obstante, la parte actora interpuso la demanda de reparación directa en esta agencia judicial el 12 de enero de 2018, tal y como consta en el acta individual de reparto (fol. 17, C1).



Sobre este punto es preciso señalar, conforme a los hechos de la demanda que previamente el mencionado escrito fue presentado en el Juzgado 34 Administrativo, despacho que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme se evidencia en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, de manera que para esta agencia judicial no es claro porque nuevamente el apoderado presenta una demanda que previamente fue rechazada por la misma argumentación.

Pese a lo anterior, al no haberse presentado la demanda en el término establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procederá a rechazarla

Handwritten signature or mark.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00002-00
DEMANDANTE: Marco Fidel Agudelo Castro
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

4

teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al haberse configurado la caducidad del medio de control.

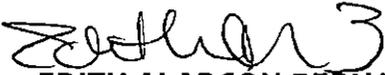
En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

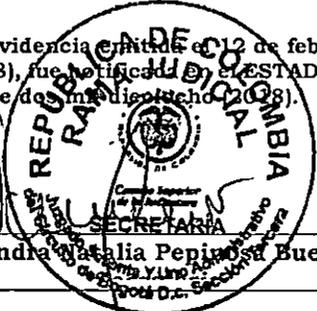

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 05 del 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepino Osorio Bueno
Sección Tercera, Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00003-00
DEMANDANTE: José Reyes Cediél Castiblanco y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
 Administración Judicial

José Reyes Cediél Castiblanco, Doris Erlinda Vásquez Vargas, Jonathan Cediél Perdomo, Jury Cediél Perdomo, Jacqueline Cediél García, en nombre propio y en representación de las menores Andrea Carolina Correa Cediél y Ana Soffa Correa Cediél; Yeni Cediél Vásquez, en nombre propio y en representación de la menor Juana Isabella Castillo Cediél; Jimmy Cediél Vásquez, Arturo Cediél Cristancho, Belarmina Cediél Cristancho, Abel Cediél Cristancho, Mery Cediél Cristancho, Blanca Myriam Cediél Cristancho, Olga Marina Cediél Cristancho, Jairo Cediél Cristancho, Ana Beatriz Cediél de García, María Adelia Cediél Cristancho, y Yessica Alejandra Castillo Cediél, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor José Reyes Cediél Castiblanco.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

AUTO No. 136

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00003-00
DEMANDANTE: José Reyes Cediel Castiblanco y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

1. Revisadas las documentales aportadas esta agencia judicial encuentra que no se allegó copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Andrea Carolina Correa Cediel, adicionalmente los registros civiles de nacimiento de Juana Isabella Castillo Cediel, Ana Sofía Correa Cediel y Yessica Alejandra Castillo Cediel fueron aportados en copia simple.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Andrea Carolina Correa Cediel, Juana Isabella Castillo Cediel, Ana Sofía Correa Cediel y Yessica Alejandra Castillo Cediel.

2. Adicionalmente, se evidencia que se aportó la partida de bautismo de la demandante Ana Beatriz Cediel de García sin que dicho documento sea el idóneo para acreditar parentesco.

En ese sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo indicó que la partida de bautismo tiene valor probatorio para demostrar el estado civil y el parentesco de las personas nacidas antes de 1938, porque antes de la expedición de la Ley 92 de ese año no era obligatorio el registro de dicho documento¹.

Conforme a lo expuesto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original del Registro Civil de Nacimiento de Ana Beatriz Cediel de García.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 13001233100020000033202 (39307), del 22 de agosto de 2013. C. P. Hernán Andrade.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00003-00
 DEMANDANTE: José Reyes Cediel Castiblanco y Otros
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten Signature]
 Sandra Natalia Sepinosa Bueno
 SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00010-00
DEMANDANTE: Jhon Carlos Ardila Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Jhon Carlos Ardila Sánchez, Karina Alexandra Ardila en nombre propio y en representación de los menores Renny Keyk Villamizar Ardila y Meralin Paola Ardila Sánchez, y Favio Leonardo Novoa Sánchez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la investigación penal adelantada ante el Juez Ochenta y Cinco (85) de Instrucción Penal Militar, y del inicio del proceso disciplinario adelantado por el Comandante del Batallón contra el Narcotráfico No. 2 “Coyaimas”.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Revisadas las documentales aportadas esta agencia judicial encuentra que los registros civiles de nacimiento de los demandantes fueron aportados en copia simple.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la

AUTO No. 137

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00010-00
DEMANDANTE: Jhon Carlos Ardila Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Jhon Carlos Ardila Sánchez, Karina Alexandra Ardila, Renny Keyk Villamizar Ardila, Meralin Paola Ardila Sánchez, y Favio Leonardo Novoa Sánchez.

2. Adicionalmente, encuentra el Despacho que la menor Meralin Paola Ardila Sánchez compareció al proceso representada por su hermana, Karina Alexandra Ardila Sánchez, sin embargo, no se evidencia soporte documental que demuestre que ostenta la patria potestad de la menor.

Sobre el particular es pertinente indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Civil, mediante la figura de la patria potestad se ejerce la representación legal de menores.

Por lo tanto este despacho ordenará que sea allegado al expediente el documento idóneo que acredite que Karina Alexandra Ardila Sánchez ostenta la patria potestad de la menor Meralin Paola Ardila Sánchez.

3. Finalmente, el despacho encuentra que dentro del escrito de la demanda en el acápite de cuantía (fol. 24, C1) se hizo una estimación de los perjuicios materiales por un valor de tres mil cuarenta y cinco millones once mil setenta pesos (\$3.045.011.070 m/cte.), sin que se hubiera formulado la tasación de las pretensiones separadamente y especificado en cada una su monto.

De esta forma el apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indicando el valor respectivo para cada perjuicio de manera individual al momento de presentación de la demanda, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).



M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00010-00
DEMANDANTE: Jhon Carlos Ardila Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

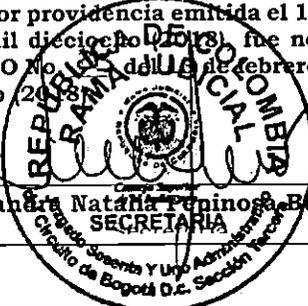
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 11001-3343-061-2018-00010-00 el día 16 de febrero de dos mil dieciocho (2018).



[Handwritten Signature]
Sandra Natália Páminos Bueno
SECRETARIA





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00011-00
DEMANDANTE: María Clara Rengifo Bermúdez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

María Clara Rengifo Bermúdez, Domingo Rengifo Ruiz en nombre propio y en representación del menor Jhon Eider Rengifo, y Emma Urbano Solano, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de Omar Rengifo Bermúdez, en un accidente de tránsito en la vía que de Mocoa conduce a la ciudad de Pasto.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por María Clara Rengifo Bermúdez, Domingo Rengifo Ruiz en nombre propio y en representación del menor Jhon Eider Rengifo, y Emma Urbano Solano contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

AUTO NO. 135

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00011-00
DEMANDANTE: María Clara Rengifo Bermúdez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00011-00
 DEMANDANTE: María Clara Rengifo Bermúdez y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Johny Alexander Bermúdez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.511.335 y Tarjeta Profesional 133.160 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad los mandatos visibles a folios 14 a 16 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia dada el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue publicada en el ESTADO No. 05 del 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten Signature]
 Secretaría
 Sección Tercera y Uno Administrativo
 Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
CONCILIACIÓN No. 2**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00015 - 00
DEMANDANTE: Pedro Antonio Castañeda Henao
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La Procuraduría 86 Judicial Administrativa I para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 87506 celebrada el día 14 de agosto de 2017, entre el señor Pedro Antonio Castañeda Henao en nombre propio y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El señor Pedro Antonio Castañeda Henao en nombre propio, solicitó audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 86 Judicial Administrativa I para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

La parte demandante manifestó que el señor Brayan Steven Castañeda Salgar (Q.E.P.D), falleció durante la prestación del servicio militar obligatorio cuando “por orden impartida tenían que realizar el paso lineal sobre el río Vaupés, organizando al personal se constata las medidas de seguridad con el material de guerra, para realizar el paso lineal se emiten las correspondientes ordenes de personal de suboficiales los cuales conforman la unidad, realizando el cruce en deslizador o canoa, se ordena al personal de soldados que antes de subir al deslizador o canoa se deben quitar el chaleco multipropósito y colocarse el chaleco salvavidas asegurándolo todas las correas, al realizar el quinto viaje 1 suboficial y 8 soldados sin material de intendencia pero con su respectivo material de guerra, al llegar al otro extremo lineal el deslizador o canoa se hunde saliendo a flote el personal de soldados excepto el soldado CASTAÑEDA SALGAR BRYAN STEVEN, estos hechos se encuentran detallados en el informe administrativo por lesión No. 001 de fecha 19 de abril de 2017...” ., hechos sucedidos el 11 de abril de 2017 (fl. 14).

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

“PRIMERA PRETENSION: La NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, reconozca los perjuicios ocasionados al convocante con motivo de los muerte que sufrió

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 111001334306120180001500
DEMANDANTE: Pedro Antonio Castañeda Henao

2

el Soldado Regular BRYAN STEVEN CASTAÑEDAD SALGAR (Q.E.D.D), en hechos ocurridos el día 11 de abril de 2017.

SEGUNDA: Como consecuencia, la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional (sic), pague los perjuicios ocasionados al convocante, título de PERJUICIOS MORALES el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación:

Para PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA HENAO, el equivalente a CINE (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la Conciliación, en su calidad, en su calidad de padre de la víctima.

1.- Un salario aproximado de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00), mensuales que ganaba la víctima BRYAN STEVEN CASTAÑEDA SALGAR, antes de su ingreso al Ejército Nacional, o lo que se demuestre dentro de la conciliación; o en subsidio el salario mínimo legal vigente en Abril de 2017, es decir, SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DICISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717,00), más un treinta por ciento (30%) de prestaciones sociales en ambos casos. Solicito en todo caso se de aplicación a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en la cual se establece que la base para liquidar perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha de la sentencia definitiva o del auto que liquide los perjuicios materiales.

2.- La vida probable de la víctima, según la tabla de supervivencia aprobada por el Instituto de los Seguros Sociales.

3.- Actualizada dicha cantidad según variación porcentual del índice de precios al consumidor existente el mes de Abril de 2017 y la fecha en que quede aprobada la conciliación o el auto que liquide los perjuicios materiales.

4.- La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el Honorable Consejo de estado teniendo en cuenta la indemnización debida consolidada y la futura. Para liquidar los perjuicios materiales, en su modalidad de lucro cesante debido o futuro, se debe aplicar la siguiente fórmula la cual explico:

...

TERCERA: LA NACIÓN (ministerio de Defensa-Ejército Nacional), por medio de los funcionarios a quienes corresponde la ejecución de esta conciliación prejudicial, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria del auto de aprobación que haga la jurisdicción contenciosa de la conciliación prejudicial, hasta el día en que efectivamente se cancele la totalidad de la condena.”.

1.3.- Al encontrar procedente la petición de la solicitante, el Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 14 de noviembre de 2017, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio así:

“Acto seguido se le concede el uso de palabra a la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, con el fin que se sirva indicar que decidió el comité de Conciliación respecto de la solicitud que hoy nos convoca: El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para: PEDRO ANTONIO CASTANEDA HENAO en calidad de padre del occiso el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro). PEDRO ANTONIO

4

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 111001334306120180001500
DEMANDANTE: Pedro Antonio Castañeda Henao

3

CASTANEDA HENAO en calidad de padre del occiso la suma de \$4.966.343. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 08 de Septiembre de 2017. La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015 y se allega en dos (02) folios. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien manifiesta: Que acepto la propuesta emitida por el Comité de Conciliación de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa donde se están dando los 70 SMMLV como perjuicios morales y la suma de \$4. 966. 343 como perjuicios materiales lucro cesante consolidado y futuro así como la forma de pago allí establecida...".

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol. 47).

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial Administrativa I ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa el señor Pedro Antonio Castañeda Henao, quien actúa a través de apoderada debidamente facultada para adelantar el correspondiente trámite (fol. 11 c.1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 111001334306120180001500
DEMANDANTE: Pedro Antonio Castañeda Henao

4

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional quien a su vez actuó a través de apoderada judicial, aportando autorización para conciliar del Ministerio de Defensa con el análisis correspondiente (fol. 32-39 c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que la víctima directa tuvo certeza de la magnitud del daño que se alega como acaecido.

Es decir que para el litigio bajo análisis es desde el momento en el que se emitió el Acta de la Junta Médica Laboral que se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

El daño antijurídico invocado por la demandante guarda relación con la muerte del señor BRYAN STEVEN CASTAÑEDA SALGAR², cuando prestaba su servicio militar, cuando se encontraban realizando un paso lineal sobre el río Vaupés y

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de febrero del 2013, expediente No. 25000-23-26-000-2001-00158-01, No. interno 27.152, Magistado Ponente: Danilo Rojas Betancouth. En el mismo sentido ver: Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 9 de abril del 2014, expediente No. 68001-23-15-000-2000-03105-01(34.729), Magistado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Ver folio 12 c.1.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 111001334306120180001500
DEMANDANTE: Pedro Antonio Castañeda Henao

5

vuelca la canoa donde se transportaba el 11 de abril de 2017³, por lo que en principio la caducidad opera el 11 de abril de 2019.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la convocante el 14 de agosto de 2017 ante el organismo competente (fol. 1), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a conseguir el pago por concepto de la muerte del señor Bryan Steven Castañeda Salgar durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Así, atendiendo a que el *sub lite* gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se caracterizan por ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, el despacho encuentra que las partes se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo. Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Bryan Steven Castañeda salgar, quien se desempeñaba como soldado del Ejército Nacional por causa de su servicio militar obligatorio para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron a los perjuicios de carácter moral, material y de daño a la salud causados a la víctima directa, es decir derechos de carácter económico⁴ que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación del ente territorial se resalta lo siguiente: “(...) El comité de conciliación por

³ Ver Folio 14 c.1.

⁴ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 111001334306120180001500
DEMANDANTE: Pedro Antonio Castañeda Henao

6

unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial teoría del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de Defensa Judicial: ..." (fol. 38).

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

- Que el señor Pedro Antonio Castañeda Henao, es el padre del señor Bryan Steven Castañeda Salgar (q.e.p.d.), (fl. 12 c.1).

- Que el señor Bryan Steven Castañeda Salgar, murió el 11 de abril de 2017 (fl. 13 c.1).

- La prestación del servicio militar obligatorio por parte de Bryan Steven Castañeda Salgar, con el grado de soldado (fol. 60), desde el 14 de enero de 2016.

- Igualmente, que la muerte del señor Bryan Steven Castañeda Salgar, fue en misión del servicio, el 11 de abril de 2017, según informativo administrativo por muerte (fol. 14 c.1).

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

En efecto, está probado que la muerte del señor Bryan Steven Castañeda Salgar, ocurrió en actividades propias del servicio militar obligatorio, la cual es calificada por el informativo por muerte como "En misión del servicio", (fol. 14).

Como consecuencia de lo anterior el despacho advierte que dentro del plenario se encuentran los medios probatorios suficientes para efectos de demostrar tanto el daño como la imputación alegada en la solicitud de conciliación.

ff

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 111001334306120180001500
DEMANDANTE: Pedro Antonio Castañeda Henao

7

Así las cosas, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes ante el Ministerio Público, corresponde a una contraprestación a cargo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que debe ser sufragada a favor de la convocante con ocasión de las lesiones padecidas por la muerte del señor Brayan Steven Castañeda Salgar, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Se aclara respecto de los perjuicios materiales que una vez realizada la liquidación de parte de este Despacho y al dividir el resultado en 2 por 50% para cada padre, se le otorgó más de este 50% al convocante, pero también se observa que respecto de los perjuicios morales, el mismo convocante accedió a 70 salarios mínimos por debajo de lo que se condenaría en la jurisdicción, por lo que se observa que no se lesionó el erario público, aunado a que de irse el presente caso a un proceso judicial la indexación de los montos materiales se excedería de lo pactado.

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre los señores PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA HENAO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el catorce (14) de noviembre de 2017, entre el señor PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA HENAO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, por:

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 111001334306120180001500
DEMANDANTE: Pedro Antonio Castañeda Henao

8

“PERJUICIOS MORALES: Para: PEDRO ANTONIO CASTANEDA HENAO en calidad de padre del occiso el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro). PEDRO ANTONIO CASTANEDA HENAO en calidad de padre del occiso la suma de \$4.966.343....”.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocada, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: Téngase a Claudia Patricia Cárdenas Pava, como apoderada de la parte convocante, de la forma y los término del poder conferido visible a folio 11 y a la audiencia de conciliación del 14 de noviembre de 2017.

QUINTO: Téngase a Sandra Mercedes Salazar Murillo, como apoderada de la parte convocada, de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 32 y a la audiencia de conciliación del 14 de noviembre de 2017.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ

ASMP

[Handwritten mark]